

Viedma, 17 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “GALVEZ PAOLA NOEMI C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO” (Expte. N° VI-00056-C-2025).

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 29/01/2025, Paola Noemí Gálvez promueve acción de amparo ante el Juez del Juzgado Federal de Viedma el que previa intervención del Ministerio Público Fiscal se declara incompetente en razón de la materia y remite las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional, en virtud de la elección de judicatura manifestada por la amparista.

2.- Conforme surge del escrito inicial, la amparista persigue la cobertura integral e inmediata del tratamiento quirúrgico prescripto por sus médicos tratantes, denominado “1er Tiempo de Neuromodulación”, con inclusión de la provisión de los materiales necesarios -electrodo de estimulación epidural de 32 contactos y batería no recargable- y el pago de los honorarios profesionales para su realización en el Hospital Italiano de Buenos Aires.

Funda su pretensión en el padecimiento de una patología crónica y severa diagnosticada como “síndrome de espalda fallida”, con dolor neuropático intratable. Relata que, pese a las gestiones administrativas realizadas y al envío de la carta documento CD068766841, la obra social mantiene silencio frente al requerimiento prestacional.

Sostiene que esa falta de respuesta configura una negativa tácita, arbitraria y contraria a su derecho a la salud y a la vida, ambos con tutela constitucional. Invoca, además, las Leyes 23.660, 23.661 y 26.682, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, desarrolla los requisitos de admisibilidad de la vía, solicita medida cautelar, se expide sobre la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, la urgencia del caso y los riesgos físicos, mentales y emocionales derivados de la demora. Ofrece contracautela, invoca las normas de protección de consumidores y el beneficio de gratuidad, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita habilitación de feria y concreta su petitorio.

3.- Recibidas las actuaciones y conforme a la competencia aceptada en fecha 11/02/2025 se da inicio a la acción por lo que en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial de Río Negro, se ordena requerir informe circunstanciado al I.Pro.S.S. y a los médicos tratantes de la amparista, Dres. Gustavo Lucas María Garategui y José Luis Garay, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes y de desobediencia judicial para el caso de incumplimiento.

4.- En fecha 14/02/2025 se presenta el I.Pro.S.S. y evacua el informe circunstanciado

requerido. En primer término, reconoce que la Sra. Paola Noemí Gálvez, DNI N° 27.638.908, reviste la calidad de afiliada del Instituto bajo el N° 03-27638908/00.

En relación con la prestación reclamada, informa que la amparista solicita la cobertura integral del tratamiento quirúrgico indicado por sus médicos tratantes, consistente en el procedimiento denominado “1er tiempo de neuromodulación”, con autorización del código 58.41.13, honorarios profesionales y materiales necesarios.

Explica que, en fecha 05/12/2024, la afiliada presenta ante la delegación local la solicitud de un electrodo de estimulación epidural de 32 contactos y batería no recargable, requerido por el Dr. Lucas Garategui para la intervención quirúrgica indicada por diagnóstico de dolor neuropático. Señala que, reunida la documentación aportada por la afiliada, el día 09/12/2024 se crea el expediente administrativo N° 139052-D-2024, caratulado “ADQ MATERIAL QUIRURGICO AF GALVEZ PAOLA NOEMI 03-27638908/00”.

Agrega que dicho expediente se encuentra en proceso de compra mediante contratación directa por pedido de precios y que la provisión del material fue autorizada por la Subsecretaría de Auditorías Médicas mediante Nota N° 6062/2025-DAM-PRÓTESIS. Asimismo, hace saber que la afiliada suscribió compromiso de pago, que no posee Certificado Único de Discapacidad y que no se encuentra comprendida en una resolución que imponga cobertura al 100%.

Respecto de la demora, sostiene que obedece a la inexistencia inicial de presupuesto de referencia para estimar el valor oficial del material. Indica que se efectúa el pedido de cotización N° 85/25, que resulta exitoso por la presentación de un oferente, pero que luego Auditoría Médica observa que el material ofrecido no cumple con lo requerido, ya que se trata de un electrodo de 16 contactos cuando la paciente necesita uno de 32. Por ello, refiere que se reitera la solicitud a proveedores y que en fecha 24/01/2025 se obtiene un nuevo presupuesto.

Expone que, con posterioridad, la Subsecretaría de Auditorías Médicas emite el informe técnico de estimación de costos y que el suministro de bienes y/o servicios es autorizado por los funcionarios competentes el día 11/02/2025. También informa que se remite informe de DAM al sector administrativo para otorgar carácter urgente al trámite y que, al momento de la presentación, las actuaciones se encuentran en el área de Suministros del I.Pro.S.S. para la creación del pedido de precios.

Señala que el Instituto debe observar el Reglamento de Contrataciones por administrar fondos públicos, sin perjuicio de que las gestiones se realizan con carácter urgente y trato preferencial, lo que, según afirma, se acredita con la utilización de la contratación directa, modalidad excepcional y más ágil.

Por otra parte, respecto de la derivación previa al Hospital Italiano, informa que la amparista presenta planilla de solicitud de derivación en fecha 02/01/2025, la que es autorizada con viaje en servicio de colectivo para ella y un acompañante, pero aclara que el motivo de esa derivación era una consulta reumatológica con imágenes y no una cirugía. Añade que la carta documento invocada fue remitida al sector correspondiente para su incorporación al expediente administrativo.

Finalmente, sostiene que no existe negativa ni rechazo de los materiales requeridos, que el organismo actúa conforme la normativa vigente y que no se configura acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegítimo. Cita doctrina del Superior Tribunal de Justicia sobre el carácter excepcional del amparo y solicita que se tenga por evacuado el informe y, oportunamente, se rechace la acción.

5.- En fecha 18/02/2025 se agrega el informe del médico tratante, Dr. Gustavo Lucas Garategui, con resumen e historia clínica de la amparista. Allí se confirma el diagnóstico, el tratamiento indicado, el padecimiento de la paciente en relación con el dolor que sufre, los riesgos involucrados, el resultado esperado, las etapas del tratamiento, la estadía requerida y los controles posteriores.

6.- Corrido el traslado pertinente, en fecha 19/02/2025 se presenta la amparista y, al contestar el informe del I.Pro.S.S., ratifica en todos sus términos lo expuesto y peticionado en la demanda, reitera la medida cautelar solicitada y remarca el contenido del informe emitido por sus médicos tratantes.

7.- Luego obran sucesivos informes de la Obra Social, mediante los cuales explica los pasos administrativos cumplidos y el estado del expediente de compra del material. Reitera la inexistencia de negativa prestacional y solicita el rechazo de la acción.

Finalmente, en fecha 20/03/2025 comunica y adjunta la Orden de Compra N° 345/2025, emitida a favor del proveedor COA Medical Products S.A. Informa que, de conformidad con lo indicado por el art. 106 del Reglamento de Contrataciones - Decreto N° 200/2024-, la orden ya fue notificada al proveedor y que, a partir de allí, corresponde a la empresa coordinar con el médico tratante la entrega de los materiales.

En función de ello, entiende cumplido el objeto del amparo y solicita que se declare abstracta la cuestión y se archiven las actuaciones.

8.- Corrido el traslado a la amparista, en fecha 04/04/2025 manifiesta que no se le entregaron los materiales necesarios ni fue contactada para coordinar la cirugía. Afirmar encontrarse en la misma situación que al inicio de las actuaciones y solicita que se resuelva con urgencia, debido a la intensificación del dolor y a la grave afectación de su salud.

9.- Frente a lo manifestado por la amparista, en fecha 7/04/2025, se requiere a la Obra Social que amplíe su informe y se expida acerca de las acciones desplegadas para coordinar y controlar la efectividad de la prestación que tenía por cumplida.

En fecha 10/04/2025 ésta responde que se comunica telefónicamente con el prestador, quien informa haberse contactado con la institución médica para coordinar la entrega, pero que ello no se concreta por no existir una fecha establecida para la cirugía.

Luego, informada por la amparista la fecha probable de internación para el día 23/04/2025 y corrido traslado urgente, I.P.ro.S.S informa en fecha 16/04/2025 que la amparista presenta ante la delegación el informe médico de internación el día 11/04/2025, que en igual fecha se remite la documentación a la Dirección de Auditorías Médicas y que se autoriza la cirugía.

También informa que ese mismo día se comunica la autorización al letrado de la amparista. A continuación, reseña los informes presentados, traslados conferidos y manifestaciones de la actora. Finalmente, reitera que no existe reticencia, rechazo ni conducta arbitraria de su parte, sostiene que cumple el 20/03/2025 con la emisión de la orden de compra y atribuye la demora a la falta de fecha quirúrgica concreta. En consecuencia, insiste en que se declare abstracta la acción y se archiven las actuaciones.

10.- Transcurridos aproximadamente dos meses, en fecha 25/06/2025, se intima a la amparista para que informe si el objeto de la acción se efectivizó o si continúa pendiente.

11.- En fecha 1/07/2025 su letrado informa que, por cuestiones de salud, la cirugía no pudo realizarse y que la amparista se encuentra en la ciudad de Buenos Aires realizándose estudios médicos.

Luego, ante nuevas intimaciones, en fecha 11/08/2025 se reitera que la amparista continúa en Buenos Aires realizándose estudios médicos para poder concretar la práctica indicada.

12.- En fecha 23/02/2026 se presenta nuevamente la amparista. Informa que, por falta de provisión de materiales, por no haberse obtenido los resultados correspondientes de los estudios prequirúrgicos y por la aparición de un nuevo diagnóstico -síndrome de

Sjögren-, no pudo llevarse a cabo la cirugía programada para abril de 2025.

También informa que la cirugía fue reprogramada para el día 27/11/2025 y que tampoco pudo concretarse por falta de respuesta del I.Pro.S.S. y falta de entrega de los materiales necesarios, según lo informado por su médico tratante. Agrega que la práctica fue reprogramada nuevamente para el día 14/01/2026 y que, si bien en esa oportunidad se encontraba autorizada por la Obra Social, tampoco se concreta por falta de entrega de los materiales.

En concreto, solicita que se intime al I.Pro.S.S. a dar íntegro cumplimiento a la prestación, bajo apercibimiento de astreintes y acompaña documental da cuenta de sus dichos.

13.- En fecha 24/02/2026 se intima al I.Pro.S.S. para que informe fecha concreta de entrega de materiales y programación de la cirugía, o, en su caso, las razones por las que no se habría garantizado la provisión de los materiales necesarios para la realización de la práctica quirúrgica. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes por la suma de \$50.000 diarios a favor de la amparista, hasta el estricto y acabado cumplimiento de lo ordenado.

14.- Posteriormente, la amparista solicita una nueva intimación al I.Pro.S.S.

Asimismo, en fecha 04/03/2026 se presenta con nuevo apoderado y revoca el mandato anterior. En fecha 06/03/2026 se hace saber que deberá ratificarse la gestión y, ante la falta de respuesta de la Obra Social, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia del 24/02/2026.

15.- En fecha 14/03/2026 se presenta nuevamente la amparista, subsana personería y acompaña nueva carta poder.

Se expide sobre el estado de las actuaciones, remarca la persistencia de la demora administrativa para la cobertura de la prestación médica y sostiene que esa situación la coloca en un estado de vulnerabilidad que compromete directamente su salud.

Solicita que se impongan astreintes diarias por una suma fija de \$500.000, en los términos del art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, solidariamente al organismo y en forma personal a los funcionarios responsables de ejecutar la prestación. También solicita depósito judicial previo de una suma suficiente para cubrir la totalidad de los costos de la intervención quirúrgica y, subsidiariamente, autorización para contratación directa con posterior reintegro.

En concreto, pide la adopción de medidas judiciales eficaces para remover obstáculos administrativos o, en su caso, que se autorice a la amparista a contratar directamente

con el prestador médico y el establecimiento sanitario, con cargo de reintegro inmediato e integral, bajo apercibimiento de ejecución. Formula reserva de solicitar medidas ejecutorias y eventual embargo de fondos públicos, pide que se ponga la situación en conocimiento de Fiscalía de Estado y de la Defensoría del Pueblo, solicita que se hagan efectivas las astreintes y requiere habilitación de días y horas inhábiles.

16.- En fecha 25/03/2026 se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y fijar las astreintes en la suma total de \$350.000, correspondientes a siete días de retardo injustificado. A los fines del depósito, se ordena la apertura de una cuenta judicial y, una vez cumplido, la notificación a la Obra Social y al DRE.

También se pone en conocimiento a la Fiscalía de Estado. No se hace lugar a la suma fija diaria de \$500.000 peticionada, ni a la individualización de funcionario responsable, ni a la intervención del Ministerio Público Fiscal o de la Defensoría del Pueblo. En cuanto al depósito judicial previo y/o autorización subsidiaria para la contratación directa y posterior reintegro de gastos, se confiere traslado al I.Pro.S.S. y se tienen presentes las reservas formuladas.

17.- En fecha 30/03/2026 la amparista solicita que se intime al I.Pro.S.S. a informar e individualizar al funcionario responsable directo del cumplimiento de la manda judicial, bajo apercibimiento de extender las astreintes en forma personal. A ello no se hace lugar, y se dispone que deberá estarse a lo ya resuelto el 25/03/2026.

18.- En fecha 16/04/2026 la amparista, por intermedio de su apoderado, presenta tres escritos.

En el primero, solicita la ejecución de las astreintes y embargo al I.Pro.S.S. por incumplimiento.

En el segundo, denuncia un hecho nuevo, agravamiento de la urgencia, informa la reprogramación de la cirugía para el día 13/05/2026, acompaña documental y reitera que se intime a la demandada a garantizar en forma inmediata la cobertura integral del tratamiento indicado o, en su defecto, el depósito de los fondos necesarios para su realización, con adopción de medidas coercitivas eficaces.

En el tercero denuncia otro hecho nuevo, consistente en un cuadro infeccioso odontológico activo que, según sostiene, constituye condición previa necesaria para la cirugía. Reitera el agravamiento de la urgencia, denuncia la imposibilidad económica de afrontar el tratamiento odontológico y solicita su cobertura inmediata e integral. Subsidiariamente, requiere depósito de fondos y medidas coercitivas para evitar la frustración del tratamiento.

19.- En fecha 24/04/2026 se presenta el I.Pro.S.S. y rechaza las astreintes impuestas. Informa las gestiones y diligencias realizadas por el Instituto, reseña la cronología de los hechos, las nuevas gestiones y el estado del trámite administrativo.

20.- En igual fecha la amparista promueve formal ejecución de astreintes y solicita embargo ejecutivo.

21.- En fecha 27/04/2026 se resuelve tener por denunciado el incumplimiento. Respecto de la ejecución pretendida y el embargo solicitado, se hace saber que, en caso de corresponder, deberá ocurrirse por la vía incidental.

Asimismo, se ordena al I.Pro.S.S. dar estricto cumplimiento al depósito de las astreintes ordenadas o manifestar las razones de su incumplimiento en el término de 24 horas, bajo apercibimiento de ejecución. Se dispone que el oficio dirigido a la Obra Social sea diligenciado por intermedio del Oficial de Justicia y entregado personalmente a su titular, Ivana Lorena Porro. También se ordena la notificación a Fiscalía de Estado por DRE.

Por otra parte, se agrega la documental referida a internación e historia clínica, se tiene presente la fecha informada para la cirugía -13/05/2026- y se corre traslado al I.Pro.S.S. por el plazo de 48 horas, con notificación en los términos del art. 135 del CPCC. En cuanto al tratamiento odontológico denunciado y solicitado, no se hace lugar por no integrar el objeto de la presente acción de amparo.

22.- En igual fecha se presenta Fiscalía de Estado e interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en fecha 17/04/2026.

Reafirma el cumplimiento del objeto de autos y la inexistencia de reticencia. Remarca que la manda judicial se habría cumplido con la emisión de la orden de compra y su notificación a la empresa proveedora. Alega que la falta de fijación de fecha quirúrgica por cuestiones de salud de la amparista excede la responsabilidad de la Obra Social.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y sostiene que no existe conducta dolosa, renuente o gravemente negligente por parte de IPROSS que habilite sanciones conminatorias. Insiste en que el objeto se encuentra cumplido, cuestiona la procedencia de astreintes, invoca falta de notificación personal a la presidencia del Instituto, destaca el carácter provisional de las astreintes y sostiene la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso. Hace reserva del caso federal y concreta su petitorio.

23.- Corrido el traslado pertinente, en fecha 29/04/2026 la amparista presenta tres escritos.

En el primero rechaza el informe del I.Pro.S.S. de fecha 24/04/2026. Sostiene la

improcedencia del descargo de la Obra Social y afirma que las cuestiones administrativas internas invocadas resultan irrelevantes frente al incumplimiento de la manda judicial. Remarca que el incumplimiento se encuentra acreditado, que la Obra Social tuvo pleno conocimiento de lo ordenado, que las justificaciones son ineficaces, que existe responsabilidad de la funcionaria titular del organismo y que el incumplimiento es deliberado y persistente. Solicita el mantenimiento y ejecución de las astreintes.

En el segundo escrito denuncia como hecho nuevo la reiteración de una conducta omisiva por parte del I.Pro.S.S., pues sostiene que también debió intimarlo para obtener cobertura de una derivación médica especializada por una patología de miembro superior, lo que, a su criterio, configura un patrón de incumplimiento. Adjunta documental y concreta su petitorio.

En el tercer escrito contesta el traslado de la revocatoria interpuesta por Fiscalía de Estado. Solicita su rechazo, con costas. Sostiene la inexistencia de cumplimiento de la manda judicial y distingue entre actividad administrativa y tutela judicial efectiva. Afirma que la manda no constituye una obligación de medios sino de resultado, cuestiona la alegada ausencia de reticencia y sostiene que para la procedencia de sanciones conminatorias no resulta necesario acreditar un factor subjetivo de atribución, sino la inobservancia del plazo perentorio fijado. Invoca la validez de la notificación cursada a la funcionaria titular de la Obra Social, rechaza la abstracción del proceso y solicita el mantenimiento y continuidad del devengamiento de las astreintes.

24.- En fecha 06/05/2026 el I.Pro.S.S. presenta nuevo informe, contesta el traslado del hecho nuevo denunciado por la amparista y lo rechaza por considerarlo ajeno al objeto de la acción de amparo.

Sostiene la improcedencia de las astreintes y acredita orden de compra de los nuevos materiales requeridos. Destaca la actividad administrativa desarrollada para responder a la patología objeto del proceso. Explica que en marzo de 2025 se emite la orden de compra y se autoriza la cirugía; que luego, en marzo de 2026, el médico tratante modifica el pedido original de materiales, lo que obliga a reiniciar el circuito administrativo -pedidos de precios, dictámenes, reserva presupuestaria y demás pasos necesarios- y efectuar una nueva contratación.

Informa que esa contratación se concreta mediante Resolución y Orden de Compra N° 727/26, adjudicada a la firma Corpomédica S.A. por la suma de \$52.400.000, bajo modalidad de pago anticipado. Agrega que, comunicada la orden y

efectuado el pago correspondiente, será el proveedor quien coordine directamente con el centro médico de Buenos Aires la entrega y la cirugía.

Reitera que la demora en la entrega de materiales denunciada por la amparista en febrero obedece al vencimiento de la orden de compra anterior, luego de un año de espera del proveedor para realizar la entrega, y a la posterior modificación del pedido de materiales por parte del médico tratante, lo que motivó una nueva contratación.

25.- En fecha 11/05/2026 la amparista denuncia urgencia médica y solicita medidas urgentes. Refiere el persistente incumplimiento del I.Pro.S.S. frente a la inminencia del turno quirúrgico previsto para el día 13/05/2026. Alega que no cuenta con pasajes, vouchers de alojamiento ni confirmación efectiva de la cobertura de la intervención.

Rechaza lo informado por la Obra Social, a lo que califica como maniobra dilatoria, y sostiene que su conducta evidencia desidia, en tanto, por un lado, informa haber autorizado un pago millonario y, por otro, omite entregar los medios necesarios para traslado y estadía. Solicita habilitación de fondos, embargo, astreintes por hora, denuncia penal, mantenimiento de la tutela judicial efectiva y rechazo de cualquier pretensión de abstracción. Formula reserva de derechos, invoca subsistencia de medidas coercitivas, funda en derecho y concreta su petitorio.

26.- En fecha 12/05/2026 se presenta nuevamente la Obra Social y solicita el rechazo del escrito de la amparista.

Afirma que el día 07/05/2026 Tesorería cancela la totalidad del costo de la orden de compra a favor de la empresa adjudicada; que el día 08/05/2026 Auditoría Médica autoriza la derivación para el turno del día 13/05/2026; y que se garantiza traslado por vía aérea y estadía tanto para la afiliada como para su acompañante.

Agrega que el área de derivaciones mantiene comunicación permanente con la amparista; que el mismo día 08/05/2026 se informan las autorizaciones y se ultiman detalles logísticos con la empresa FreeTime y el Hotel AOMA; y que dichas gestiones son agradecidas por la afiliada.

También indica que la amparista se encontraba en Buenos Aires desde el domingo 10/05/2026 y que el día 12/05/2026 realizaba los exámenes prequirúrgicos. Adjunta comprobante de depósito, mails de FreeTime, tickets aéreos, código de reserva, confirmación del Hotel AOMA, autorización de derivación, cobertura médica y capturas de pantalla de las comunicaciones mantenidas. Solicita el rechazo del pedido de astreintes, de la denuncia por incumplimiento y, oportunamente, de la acción de

amparo, con costas a la actora.

27.- En fecha 20/05/2026 se presenta el apoderado de la amparista, contesta los traslados de los informes presentados por la Obra Social, acompaña documental vinculada con la evolución clínica de la actora y la efectiva realización de la segunda intervención quirúrgica, y solicita el dictado de sentencia haciendo lugar a la acción, con costas a la requerida.

Rechaza los informes del I.Pro.S.S., por entender que pretenden presentar como actuación diligente lo que, a su criterio, constituye un cumplimiento tardío, forzado por la presión judicial y las sanciones conminatorias fijadas.

Denuncia como hecho sobreviniente la concreción del tratamiento y el cumplimiento tardío. Informa que la amparista finalmente accede al segundo tiempo de neuromodulación espinal objeto del presente amparo y que, por la complejidad y evolución del cuadro clínico, debió someterse a una nueva intervención quirúrgica vinculada al tratamiento y patología que padece. Acompaña documental.

Reitera la improcedencia de declarar abstracta la cuestión y solicita que las costas sean impuestas al I.Pro.S.S. Mantiene la ejecución de astreintes, funda en derecho, cita jurisprudencia y concreta su petitorio.

28.- En fecha 21/05/2026 se llaman autos para sentencia, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Delimitados de ese modo los antecedentes de autos y las posturas asumidas por las partes, corresponde ingresar al análisis de la pretensión deducida a la luz de los contornos constitucionales y legales que rigen la acción de amparo.

La cuestión a resolver consiste en determinar si conforme pretensión de demanda de amparo, frente a la cobertura reconocida por el Instituto Provincial del Seguro de Salud respecto del tratamiento indicado a la amparista, la modalidad y oportunidad en que dicha prestación fue gestionada y finalmente brindada satisface adecuadamente el derecho a la salud invocado o si, por el contrario, el trámite evidencia un incumplimiento relevante en términos constitucionales que justifica la procedencia de la acción intentada.

También corresponde determinar si, a la luz de la intervención quirúrgica finalmente realizada, subsiste una condena prestacional principal pendiente o si la pretensión ha sido satisfecha sobrevinientemente durante el proceso, sin perjuicio de las consecuencias procesales que correspondan.

Finalmente, corresponde decidir el régimen de costas y dejar establecido el alcance de la presente decisión respecto de las astreintes fijadas durante el trámite. Es decir, si hay mérito para mantenerlas o no.

2.- El art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro consagran la acción de amparo como una vía jurisdiccional excepcional destinada a tutelar derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La procedencia de esta vía exige la acreditación de una lesión actual o inminente a un derecho constitucional, la configuración de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegítimo y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para su tutela.

La excepcionalidad del amparo implica que la controversia pueda resolverse dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este proceso, lo que excluye aquellos supuestos que requieren un debate probatorio amplio o la dilucidación de cuestiones técnicas complejas.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que la acción de amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas, en las que la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad del daño se presenten de modo claro y evidente, no admitiendo dilación alguna (cf. STJRNCO, “Marcel”, Se. 26/09). En igual sentido, ha señalado que resulta imprescindible la acreditación concreta de dichos extremos cuando se invoca la tutela constitucional (cf. “Gentile”, Sent. 11/2019; “Collueque”, Sent. 8/2019).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el amparo exige la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede ser reparado mediante esta vía (Fallos: 324:754).

Ahora bien, en materia de salud, el análisis de tales recaudos no puede realizarse con un criterio restrictivo que desnaturalice la protección constitucional comprometida. El derecho a la salud, íntimamente vinculado con el derecho a la vida, constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio no requiere justificación, siendo las restricciones las que deben ser fundadas (cf. STJRN, “Resser”, Se. 116/2008). En igual sentido, el art. 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, imponiendo a la autoridad pública deberes positivos de resguardo y acceso efectivo.

En esa línea, el Superior Tribunal de Justicia ha recordado que corresponde a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de pretensiones, encauzando los trámites por vías expeditivas y evitando que el rigor de las formas

conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional (cf. STJRN, “Gortan, Ivana Gabriela”, Se. 105/2016).

3.- En las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la amparista padece una patología crónica y severa, diagnosticada en las constancias médicas como síndrome de espalda fallida y dolor neuropático crónico refractario, para la cual sus médicos tratantes indican tratamiento quirúrgico de neuromodulación espinal.

También se encuentra acreditado que la prestación indicada requería no sólo la autorización formal de la práctica, sino la provisión de materiales específicos, coordinación con el prestador, internación, traslado, alojamiento y controles posteriores, todo ello en el marco de un tratamiento complejo y por etapas.

Por su parte, el I.Pro.S.S. no desconoce la cobertura de la prestación. Por el contrario, desde sus primeras presentaciones informa la existencia de actuaciones administrativas destinadas a la adquisición de los materiales, la intervención de distintas áreas del organismo, la emisión de órdenes de compra y la coordinación con proveedores.

En consecuencia, la controversia no se centra en una negativa expresa a brindar cobertura, sino en determinar si la actuación desplegada por la Obra Social resultó suficiente, oportuna y eficaz para garantizar el acceso real al tratamiento indicado, en el marco de un prestador especializado y profesionalizado en servicios de salud como es el I.Pro.S.S.

4.- En primer lugar, corresponde precisar que el presente trámite versó durante su transcurso sobre la dinámica propia del amparo de salud, mediante requerimientos de informes, traslados, intimaciones y medidas de control jurisdiccional orientadas a verificar si la prestación reclamada se encontraba efectivamente cumplida en el eventual marco de una conducta que se presentara como ilegal o arbitraria de la obra social.

Esa aclaración resulta relevante al caso porque el I.Pro.S.S. sostuvo en distintas oportunidades que no existía negativa prestacional y que la cobertura se encontraba en trámite o cumplida mediante la emisión de órdenes de compra. Sin embargo, la mera existencia de actuaciones administrativas, autorizaciones u órdenes de compra no permitía tener por satisfecho el objeto del proceso mientras no se acreditara el acceso real y oportuno de la amparista a la práctica médica indicada.

Por ello, la continuidad del amparo no respondió a una indebida ordinarización del trámite ni a la sustitución judicial de la administración, sino a la necesidad de controlar la efectividad de una prestación sanitaria compleja, cuyo cumplimiento requería no sólo actos administrativos internos, sino la provisión concreta de materiales, la coordinación

con el prestador, la derivación, el traslado, el alojamiento, la internación y la realización de la cirugía.

En ese marco, los sucesivos traslados e intimaciones ordenados durante el proceso tuvieron por finalidad despejar los obstáculos que impedían verificar la satisfacción real del derecho invocado.

5.- De las constancias de autos surge que en una primera etapa, I.Pro.S.S. informa la tramitación del expediente administrativo N° 139052-D-2024, la gestión del pedido de precios, la intervención de Auditoría Médica y la posterior emisión de la Orden de Compra N° 345/2025.

Sin embargo, frente a la comunicación del organismo en cuanto a que la prestación se encontraba cumplida, la amparista manifiesta no haber recibido materiales ni contacto para coordinar la cirugía, lo que motiva nuevos requerimientos jurisdiccionales para conocer el estado real de la prestación.

Luego, la práctica no se concreta en abril de 2025. La amparista atribuye esa frustración a la falta de materiales y a la ausencia de resultados prequirúrgicos, además de informar luego un nuevo diagnóstico. También se acredita que existieron reprogramaciones posteriores, primero para noviembre de 2025 y luego para enero de 2026, sin que en esas oportunidades el tratamiento llegara a materializarse.

La Obra Social, por su parte, sostiene que no existió reticencia, que la orden de compra había sido emitida y comunicada al proveedor, y que las demoras obedecieron a la falta de fecha quirúrgica, a cuestiones médicas de la amparista, al vencimiento de la orden de compra anterior y, posteriormente, a la modificación del material requerido por el médico tratante, lo que obligó a iniciar una nueva contratación.

La lectura integral de las actuaciones permite concluir que existieron circunstancias clínicas y administrativas que incidieron en la demora. Sin embargo, también evidencia que la amparista debió mantener activa la instancia judicial durante un período prolongado para obtener precisiones, intimaciones, controles, autorización de derivación, cobertura de traslado y alojamiento, y finalmente concreción del tratamiento.

En consecuencia, la intervención judicial conservó utilidad hasta la efectiva realización del procedimiento médico. Sólo a partir de la documental acompañada por la actora en fecha 20/05/2026 -que da cuenta de la concreción del tratamiento- puede afirmarse que el objeto principal del amparo quedó satisfecho de modo sobreviniente, extremo que en base al objeto de pretensión de demanda, indica que el objeto de amparo ha devenido

abstracto y que la conducta de la obra social no se presenta como ilegal y arbitraria.

6.- En cuanto a las costas, tengo presente que el Superior Tribunal de Justicia, en autos “Hajas, Ana Karina s/ Amparo s/ Apelación” -Se. 174/2021- ha señalado que la desaparición sobreviniente del objeto procesal impide acudir sin más al principio objetivo de la derrota para imponer costas, desde que la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela el juicio propio de vencedor y vencido.

En el caso corresponde aplicar ese criterio, por lo que las costas han de imponerse por su orden.

9.- En cuanto a las astreintes fijadas durante el trámite, corresponde efectuar una consideración específica.

Ello es así porque las astreintes no tienen naturaleza resarcitoria ni punitiva en sentido estricto, sino conminatoria: procuran vencer la resistencia, demora o insuficiente colaboración del obligado frente a una orden judicial concreta.

En autos, mediante providencia de fecha 24/02/2026 se intimó al I.Pro.S.S. a informar fecha concreta de entrega de materiales y programación de la cirugía, o las razones por las que no se habría garantizado la provisión de los materiales necesarios, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Ante la falta de respuesta suficiente en el plazo fijado, en fecha 25/03/2026 se hizo efectivo el apercibimiento y se fijaron astreintes en la suma total de \$350.000, correspondientes a siete días de retardo injustificado.

Ahora bien, esa decisión en base a todo lo antes expuesto corresponde que sea revisada y consecuentemente dejadas sin efecto las astreintes fijadas mediante resolución de fecha 25/03/2026, en la suma total de \$350.000, en el caso y conforme a todas las circunstancias antes narradas.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar abstracta la cuestión principal debatida en autos, por satisfacción sobreviniente de la prestación médica reclamada por Paola Noemí Gálvez contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.Pro.S.S.-, acreditada durante el trámite del proceso.

II.- Imponer las costas por su orden conforme doctrina legal del STJ en autos “Hajas” y facultades dadas por el art. 62 del CPCC.

III.- Dejar sin efecto las astreintes fijadas durante el trámite mediante resolución de fecha 25/03/2026, en la suma total de \$350.000 y consecuentemente dejar constancia por Secretaría en autos VI-00488-C-2026 "GALVEZ PAOLA NOEMI EN

AUTOS: GALVEZ PAOLA NOEMI C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO- VI-00056-C-2025 S/ EJECUCIÓN DE ASTREINTES".

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Ariel Grün, en su carácter de letrado patrocinante de la amparista durante la primera etapa del proceso, en la suma equivalente a 5 Jus; y los del Dr. Bruno Giordano, en su carácter de apoderado de la amparista durante la etapa posterior del proceso, en la suma equivalente a 5 Jus + 40 %; todo ello conforme la naturaleza de la cuestión, la extensión, calidad y resultado de la labor cumplida (arts. 6, 10 y 37 de la Ley G 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

V.- No regular honorarios a los letrados intervinientes por la demandada ni a quien compareciera por Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley G 2212.

VI.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez